



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**INICIATIVA ANTE EL H.  
CONGRESO DE LA UNIÓN No.  
LXVII/INICU/0037/2024 XVI P.E.  
UNÁNIME**

**Comisión de Salud  
LXVII LEGISLATURA  
DCS/68/2024**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 21 de junio del año 2024, el Diputado Omar Bazán Flores integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto a efecto de adicionar diversas disposiciones a la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de prohibir la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución, suministro y uso de materiales y productos que contengan asbesto y carbonato de magnesio.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 27 de junio del año 2024, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Salud**  
**LXVII LEGISLATURA**

**DCS/68/2024**

proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

*"El asbesto ha sido utilizado ampliamente en diversas industrias debido a sus propiedades de resistencia al calor, la corrosión y su capacidad aislante. Sin embargo, la exposición al asbesto se ha relacionado con graves problemas de salud, como el cáncer de pulmón, el mesotelioma y la asbestosis. El abordar la necesidad y justificación de prohibir completamente la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución, suministro gratuito y uso de materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto y carbonato de magnesio en todo el territorio estatal.*

*La exposición al asbesto es extremadamente peligrosa. Las fibras de asbesto, cuando se inhalan, pueden quedar atrapadas en los pulmones y provocar enfermedades graves. El cáncer de pulmón y el mesotelioma, un tipo raro de cáncer que afecta el revestimiento de los pulmones y otras áreas del cuerpo, son dos de las consecuencias más severas de la exposición al asbesto. Además, la asbestosis, una enfermedad pulmonar crónica, puede resultar de la inhalación prolongada de fibras de asbesto, causando daño pulmonar severo.*

*El asbesto no solo representa un riesgo para la salud humana, sino también para el medio ambiente. Las fibras de asbesto pueden liberarse al medio ambiente durante la fabricación, el uso y la eliminación de productos que contienen este material. Estas fibras pueden persistir en el aire y el suelo durante mucho tiempo, lo que aumenta el riesgo de exposición para la población y la fauna.*

*Numerosos países han reconocido los peligros del asbesto y han implementado prohibiciones estrictas. La Unión Europea, por ejemplo,*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Salud**  
**LXVII LEGISLATURA**

**DCS/68/2024**

ha prohibido completamente el uso de asbesto desde 2005. En Estados Unidos, aunque no hay una prohibición total, la Agencia de Protección Ambiental (EPA) ha establecido regulaciones estrictas sobre el uso y manejo del asbesto. Estos ejemplos demuestran la viabilidad y la importancia de una prohibición total para proteger la salud pública y el medio ambiente.

Prohibir la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución y suministro de productos que contienen asbesto en el estado tendría un impacto positivo significativo en la salud pública. Reduciría la incidencia de enfermedades relacionadas con el asbesto, disminuyendo la carga sobre el sistema de salud y mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.

Implementar una prohibición total del asbesto presentará desafíos para las industrias que dependen de este material. Sin embargo, existen alternativas viables y seguras al asbesto que pueden ser utilizadas. Materiales como la fibra de vidrio, el polietileno de alta densidad (HDPE) y otros compuestos sintéticos pueden reemplazar al asbesto en la mayoría de sus aplicaciones.

Aunque la transición lejos del asbesto puede implicar costos iniciales para las industrias, los beneficios a largo plazo superan estos costos. La reducción en los gastos de salud asociados con enfermedades causadas por el asbesto y la mejora en la calidad de vida de los trabajadores y la población general son beneficios significativos. Además, la prohibición puede impulsar la innovación y el desarrollo de nuevos materiales y tecnologías, creando nuevas oportunidades económicas.

Para facilitar la transición, el estado debe desarrollar un plan detallado que incluya plazos claros, asistencia técnica y financiera para las empresas afectadas, y campañas de concienciación pública. Es crucial que las empresas tengan acceso a información sobre alternativas al asbesto y que se implementen programas de capacitación para el uso seguro de estos nuevos materiales.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Salud**  
**LXVII LEGISLATURA**

**DCS/68/2024**

*La prohibición debe ir acompañada de un marco regulatorio robusto y un sistema de supervisión eficaz. Las inspecciones regulares y las sanciones por incumplimiento son esenciales para garantizar que las empresas cumplan con la nueva legislación. Además, se deben establecer mecanismos para la correcta eliminación de productos que contienen asbesto existente, evitando la liberación de fibras peligrosas al medio ambiente.*

*La prohibición total de la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución y suministro de productos que contienen asbesto en el estado es una medida necesaria para proteger la salud pública y el medio ambiente.*

*Aunque la transición presentará desafíos, los beneficios a largo plazo superan con creces los costos iniciales. Es esencial que el estado implemente un plan de transición detallado, regulaciones estrictas y un sistema de supervisión eficaz para asegurar el éxito de esta prohibición. Proteger a la población y al medio ambiente de los peligros del asbesto es una responsabilidad urgente y vital".*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Salud, formulamos las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre el asunto descrito en el apartado de antecedentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Salud**  
**LXVII LEGISLATURA**

**DCS/68/2024**

II.- Con la presente iniciativa, se pretende prohibir la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución, suministro y uso de materiales y productos que contengan asbesto y carbonato de magnesio.

Para atender estos objetivos, proponen la reforma a la Ley Estatal de Salud, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

**Ley Estatal de Salud**

| <b>Texto Vigente</b>  | <b>Texto Iniciativa</b>   |
|-----------------------|---|
| No existe correlativo | <p><b>CAPITULO VI</b></p> <p><b>De la Prohibición de comercialización, fabricación, formulación, distribución, suministro y uso de materiales y productos del Asbesto</b></p> <p>Artículo 411. Se prohíbe en todo el territorio Estatal la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución, suministro aun gratuitamente y uso de materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio.</p> <p>La Cofepris conjuntamente con la STPS diseñarán e implementarán una gobernanza Estatal que promueva la sustitución en el mercado de los materiales y productos que contengan asbesto por productos con nuevas tecnologías</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Salud  
LXVII LEGISLATURA**

**DCS/68/2024**

No existe correlativo

*alternativas que no afecten la salud de las personas.*

*Artículo 412. Se prohíbe en todo el territorio Estatal cualquier tipo de exportación de productos y materiales que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio, a fin de garantizar la salud de las personas y el medio ambiente sano.*

*También queda prohibido en todo el territorio Estatal el tránsito, almacenamiento y transporte de productos y materiales que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio, tanto en su presentación friable como no friable.*

III.- Para el ejercicio del análisis correspondiente de la iniciativa que se dictamina, conviene destacar que el asbesto, también llamado amianto, es un mineral con destacadas cualidades de resistencia a la fricción, el desgaste natural, el calor y con un costo muy accesible.

Esas cualidades permitieron que, en décadas anteriores, el asbesto fuera muy demandado y ampliamente utilizado para producir un sinnúmero de objetos y productos tanto industriales, como de uso cotidiano y permanente en los hogares, con el se fabricaron desde tuberías para agua y drenaje hasta pisos, láminas, tinacos, techos, aditivos para plásticos, envases y autopartes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Salud  
LXVII LEGISLATURA**

**DCS/68/2024**

Desde 1977 se identificó que el asbesto era un material altamente cancerígeno y que la inhalación de sus fibras provoca cáncer pleural, cáncer del peritoneo, de faringe, de ovarios y pulmonar.

A raíz de esta situación, la Organización Internacional del Trabajo, en fecha 24 de junio de 1986, adoptó el **Convenio C162 - Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)**,<sup>1</sup> el cual se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo.

Dicho Convenio, en su Artículo 3, mandata a los Estados Parte, que su *"legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos"*.

En este sentido, nuestro país, ha regulado la materia a través de diferentes normas oficiales mexicanas, encontrándose vigente la **Norma Oficial Mexicana NOM-125-SSA1-2016, que establece los requisitos sanitarios para el proceso y uso de asbesto.**<sup>2</sup> Tal ordenamiento, tiene por objeto establecer las especificaciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos dedicados al proceso y uso del asbesto, con el fin de

1

[https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312307](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312307)

2 [https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6456/salud11\\_C/salud11\\_C.html](https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6456/salud11_C/salud11_C.html)

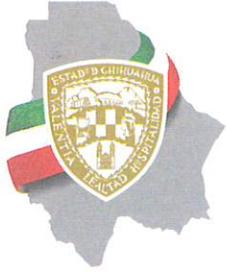
Edificio Legislativo: C. Libertad #9

Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6646

Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

[www.congreso.chihuahua.gob.mx](http://www.congreso.chihuahua.gob.mx)

A2877/GAOR/NTRP/FCLC



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

Comisión de Salud  
LXVII LEGISLATURA

DCS/68/2024

reducir los riesgos a la salud del personal ocupacionalmente expuesto a las fibras de asbesto.

La misma, es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las personas físicas y morales que se dediquen al proceso y uso del asbesto. Y su contenido, concuerda con los artículos 3, 4, 6, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, del Convenio sobre el asbesto, C162 señalado con anterioridad.

Respecto de la vigilancia de su cumplimiento, esta corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

**IV.-** Ahora bien, la **95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en junio de 2006 (OIT),<sup>3</sup>** resulta un parteaguas en la consideración que los Estados Parte deben tomar en la materia; ya que en dicha reunión no solo se adoptó el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), sino que se emitió la resolución más importante relativa al asbesto, en los últimos años.

La mencionada resolución, establece entre otros puntos, los siguientes:

<sup>3</sup> <https://www.ilo.org/es/resource/gb/297/seguimientode-las-resoluciones-adoptadas-por-la-95a-reunion-2006-de-la-0>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Salud**  
**LXVII LEGISLATURA**

**DCS/68/2024**

1. *La supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto instalado actualmente constituyen el medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto.*
2. *No debería esgrimirse el Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162), para justificar o aceptar que se siga utilizando esta sustancia.*

En este sentido, solicita al Consejo de Administración que dé instrucciones a la Oficina Internacional del Trabajo para que:

1. *Promueva la supresión del uso futuro de todas las formas de asbesto y de materiales que contengan asbesto en todos los Estados Miembros;*
2. *Promueva la identificación y la gestión adecuada de todas las formas de asbesto instalado actualmente.*
3. *Aliente y preste ayuda a los Estados Miembros para que en sus programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo incluyan medidas encaminadas a proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto; y,*
4. *Transmita esta resolución a todos los Estados Miembros.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Salud  
LXVII LEGISLATURA**

**DCS/68/2024**

A raíz de tal Resolución, Argelia, República Checa, Irak, Mauricio, Seychelles, Argentina, Dinamarca, Irlanda, Mónaco, Eslovaquia, Australia, Yibuti, Israel, Mozambique, Eslovenia Austria, Egipto, Italia, Países Bajos, Sudáfrica, Baréin, Estonia, Japón, Nueva Caledonia, España, Bélgica, Finlandia, Jordania, Nueva Zelanda, Suecia, Brasil, Francia, Corea del Sur, Noruega, Suiza, Brunéi, Gabón, Kuwait, Omán, Taiwán, Bulgaria, Alemania, Letonia, Polonia, Turquía, Canadá, Gibraltar, Liechtenstein, Portugal, Reino Unido, Chile, Grecia, Lituania, Catar, Uruguay, Colombia, Honduras, Luxemburgo, Rumania, Croacia, Hungría, Macedonia del Norte, Arabia Saudita, Chipre, Islandia, Malta, y Serbia, son ya, los países que tienen prohibido el uso de todo tipo de asbesto a nivel mundial.

**V.-** Como se puede observar, la tendencia internacional proteccionista del derecho a la salud, implica la prohibición absoluta del asbesto, tal como lo propone el iniciador.

Sin embargo, atendiendo *primero*, a la facultad exclusiva de la federación de "*expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos peligrosos*"<sup>4</sup>; y *segundo*, atendiendo al bien mayor, considerando que tal prohibición debe beneficiar no solo a las personas en el territorio estatal, sino debe aplicarse en todo el territorio nacional, es que, quienes

<sup>4</sup> Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 7.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Salud  
LXVII LEGISLATURA**

**DCS/68/2024**

integramos esta Comisión, decidimos resolver el presente asunto a través de una Iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, lo anterior, con base en los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha determinado que *"en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad"*,<sup>5</sup> lo que implica, la prohibición absoluta del asbesto en nuestro país.

**VI.-** Finalmente, en cuanto a la participación ciudadana a través del micrositio "Buzón Legislativo Ciudadano" de la página web oficial de este H. Congreso, hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

## **INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

<sup>5</sup> Tesis aislada 1a. XV/2021 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional, visible en página 1224, del Tomo II, Libro 84, de marzo de 2021, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Salud**  
**LXVII LEGISLATURA**  
**DCS/68/2024**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de Decreto, para reformar la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **ADICIONA** al artículo 282, un segundo párrafo; de la Ley General de Salud, para quedar redactado en los siguientes términos:

**Artículo 282.- ...**

**Queda prohibido el uso, fabricación, almacenamiento, tránsito, y comercialización de materiales y productos de asbesto y carbonato de magnesio, a fin de garantizar la salud de las personas y un medio ambiente sano.**

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.



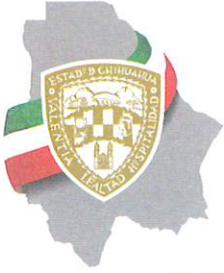
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"*

---

**Comisión de Salud**  
**LXVII LEGISLATURA**  
**DCS/68/2024**

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Salud  
LXVII LEGISLATURA**

**DCS/68/2024**

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SALUD, EN REUNIÓN DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.  
POR LA COMISIÓN DE SALUD**

|  | INTEGRANTES   | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|---------|-----------|------------|
|  | DIPUTADA<br>YESENIA<br>GUADALUPE REYES<br>CALZADIAS<br>PRESIDENTA |         |           |            |
|  | DIPUTADO LUIS<br>ALBERTO AGUILAR<br>LOZOYA<br>SECRETARIO          |         |           |            |
|  | DIPUTADA DIANA<br>IVETTE PEREDA<br>GUTIERREZ<br>VOCAL             |         |           |            |
|  | DIPUTADA ANA<br>GEORGINA<br>ZAPATA LUCERO<br>VOCAL                |         |           |            |
|  | DIPUTADA<br>ADRIANA<br>TERRAZAS PORRAS<br>VOCAL                   |         |           |            |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2024, Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

Comisión de Salud  
LXVII LEGISLATURA

DCS/68/2024

|   |   |   |  |  |
|---|---|---|--|--|
|  | <p>DIPUTADO OMAR<br/>BAZÁN FLORES<br/>VOCAL</p>   |  |  |  |
|  | <p>DIPUTADA JAEL<br/>ARGÜELLES DÍAZ<br/>VOCAL</p> |  |  |  |

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Salud, que recae en la iniciativa identificada con el número 2877.